

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0601**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada CORPORACION 224. No hay memoriales pendientes por anexar y no se aprecia que la parte actora cumpliera con lo ordenado en proveído anterior. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

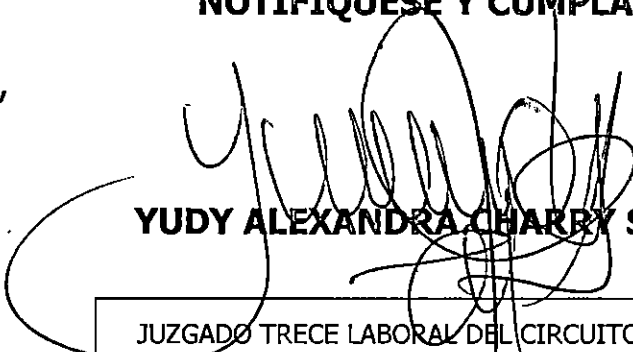
Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada CORPORACIÓN 224, petición a la cual el Juzgado no accederá.

Ello, en atención a que dicha parte no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre del 2020, notificado en Estado Electrónico del día siguiente, que dispuso notificar en debida forma a dicha demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA; _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0622**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda, a las accionadas HYPNOTIC L & J LTDA, JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO Y ALVARO VARGAS LEÓN y no dieron contestación a la demanda ni se han hecho parte dentro del proceso. Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las demandadas HYPNOTIC L & J LTDA, JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO y ÁLVARO VARGAS LEÓN, fueron debidamente notificadas en los términos del Art. 292 del C.G.P. y por correo electrónico, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que hubiesen dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de las mismas y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada HYPNOTIC L & J LTDA, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48

del C.G.P. en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia, al abogado RAUL CAICEDO MUÑOZ; como Curador del demandado JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO a la abogada DANIELA RAMOS MARULANDA y como Curador del demandado ÁLVARO VARGAS LEÓN al profesional del derecho JOAQUIN MEJÍA VALLEJO.

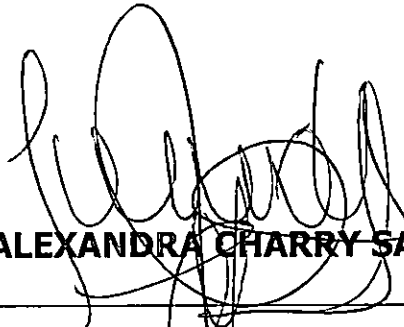
A los designados, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmeles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley así: Al Dr. RAUL CAICEDO MUÑOZ al correo electrónico abgjraulcaicedo@gmail.com; a la Dra. DANIELA RAMOS MARULANDA al correo electrónico jdramos@javeriana.edu.co; y al Dr. JOAQUIN MEJIA VALLEJO al correo electrónico jomeva3@yahoo.com

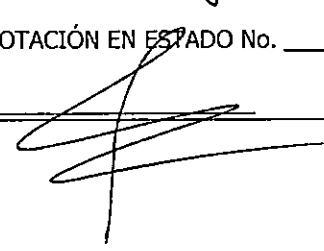
Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 18 FEB. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0047**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda, a las accionadas OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y no dieron contestación a la demanda ni se han hecho parte dentro del proceso. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las demandadas OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. fueron debidamente notificadas por correo electrónico, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que hubiesen dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de las mismas y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada OPERADOR DE

PLAZAS Y MERCADOS S.A.S., de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia, al Dr. HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ y como Curador de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. al Dr. JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUE

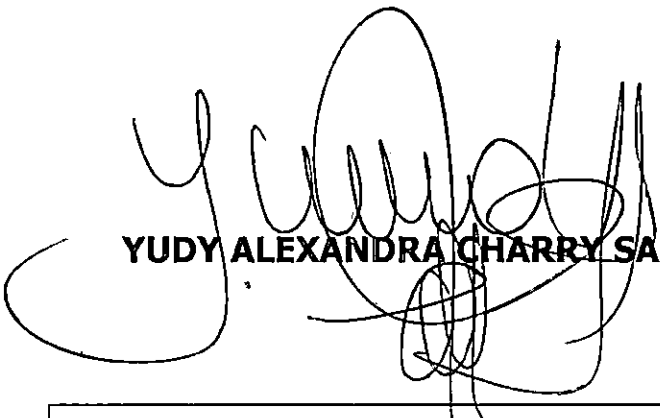
A los designados, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmeles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley así: al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ al correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com y al abogado JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUE al correo electrónico javierb.asesorjuridico@gmail.com.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

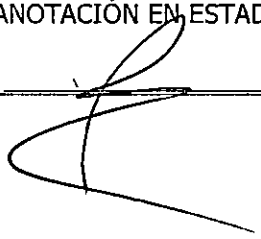

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18 FEB. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00293-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Tanto el poder como la demanda están dirigidas contra una persona jurídica que no coincide con la registrada en la Cámara de comercio, conforme al certificado expedido por dicha entidad y anexo a la demanda, por lo que deberá precisarse el sujeto pasivo de la relación procesal.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

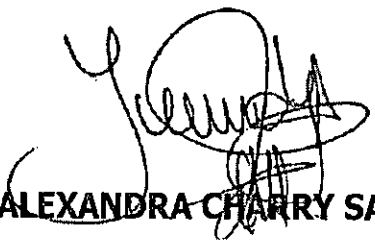
2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la

demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

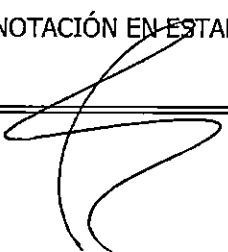
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00321, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

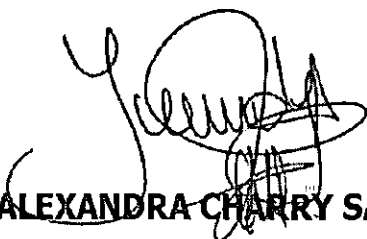
- 1. RECONOCER** al abogado DIEGO ANDRES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante MARIO ENRIQUE CEPEDA CORONADO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de MARIO ENRIQUE CEPEDA CORONADO contra JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada por intermedio de su representante legal el presente proveído y remítase copia del

mismo, al correo electrónico conforme al Art. 6º del Decreto 806 de 2020 o conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

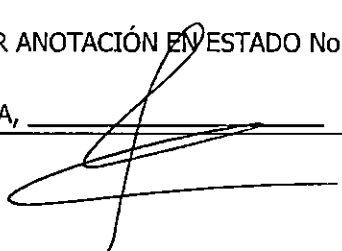
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00337-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. SAADIA PADRON GÓMEZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 24 no es claro en cuanto al monto de la remuneración del demandante, por tanto, deberá precisar la cantidad allí señalada.
3. No se relaciona en la demanda, la totalidad de los documentos aportados como prueba y el documento consistente en la historia laboral expedida por Colpensiones fue allegada en forma incompleta.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

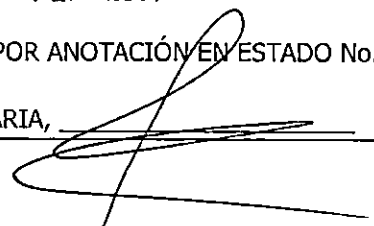
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARIA NERY MEDINA ARIZA contra PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00338-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se relaciona en la demanda, la totalidad de los documentos aportados como prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder conferido por el accionante no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

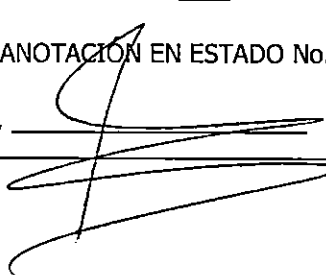
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00340-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder debidamente suscrito por la demandante que faculte al apoderado para incoar la presente demanda pues el aportado carece de firma.
2. No se relaciona en la demanda, la totalidad de los documentos aportados como prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

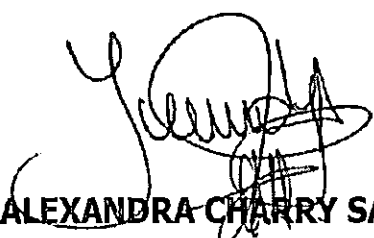
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

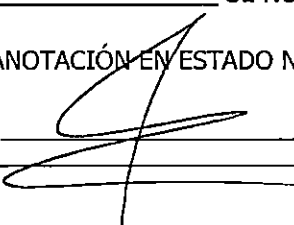
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00341-00**. Fue remitida por competencia por el Juzgado 9º Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá por competencia. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso y se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que dada la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

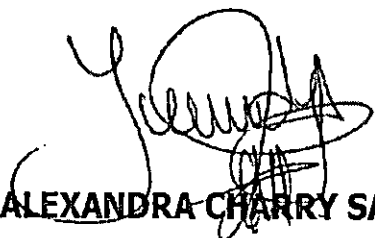
2.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia

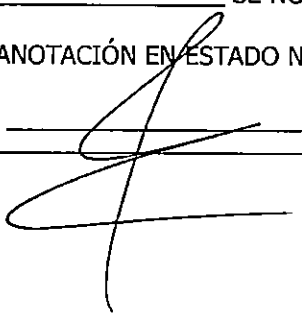
del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ALEJANDRA ELIZABETH ESPINEL DIAZ contra HEALTHFOODS S. A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00343-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. DIANA MILENA JURADO SANDOVAL.
2. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para incoar la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda, precisar el nombre de la demandada pues difiere del indicado en la misma y deberá contener el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
3. Deberá precisarse el nombre de la demandada, en atención a que el citado no es el mismo que aparece en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

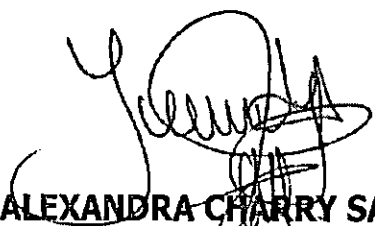
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

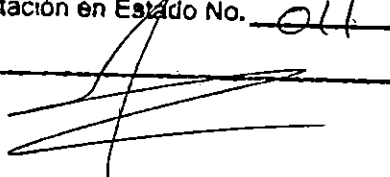
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Fol. 18 FEB 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 011
La Secretana, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de CAMILO ALFONSO GONZALEZ PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00383-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1.- No se acredita la condición de abogado del Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA.
- 2.- No se allegó poder que faculte al apoderado para presentar la demanda, el cual deberá allegarse cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.
- 3.- Deberá allegarse las pruebas documentales relacionadas en la demanda.
- 4.- En tratándose de una entidad pública, debe acompañarse la reclamación administrativa exigida por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.
- 5.- Deberá indicarse el canal digital donde el demandante recibe notificaciones, en atención a que el señalado en la demanda es el mismo que el de su apoderado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

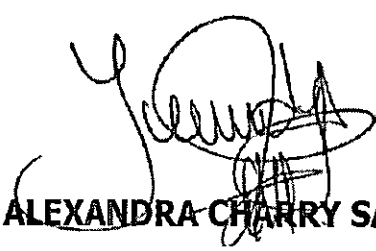
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

7.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 18 FEB. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>	
LA SECRETARIA, 